

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 104-07

**QUE DECIDE SOBRE VARIOS PEDIMENTOS INCIDENTALES PROPUESTOS POR COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROMOVIDA POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., PARA DIRIMIR EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN QUE MANTIENEN AMBAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, CON MOTIVO DE LA PETICION DE AMPLIACIÓN DE FACILIDADES DE INTERCONEXIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CÓDIGOS DE OFICINA.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Sobre la **solicitud de intervención** presentada ante este órgano regulador por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, contra la también concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 19 de abril de 2007.

### Antecedentes.-

1. En fecha 10 de abril de 2007, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, remitió una comunicación al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con el objeto de informar al órgano regulador que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, se había negado a proveer a esa empresa nuevas facilidades de interconexión; por lo que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, había comunicado a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que se acogía al proceso de preliminar conciliatorio, que se inició el 8 de marzo de 2007. En la misma comunicación, se establecía que existía una segunda solicitud de aumento de facilidades pendientes de respuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, las cuales debían ser activadas por dicha concesionaria a más tardar el día 18 de abril de 2007, sin que a la fecha de esa comunicación se hubieran realizado las coordinaciones técnicas correspondientes;

2. El día 19 de abril de 2007, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, depositó ante el **INDOTEL** una comunicación firmada por los licenciados Jennifer Paulino y Teófilo Rosario Martínez, a la cual se anexaron los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática del Acto de Alguacil No. 397/2007, instrumentado por el oficial ministerial Jorge Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**; notificado en esa misma fecha a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con copia en cabeza de acto de la instancia de solicitud de intervención del órgano

regulador de las telecomunicaciones, depositada simultáneamente por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)** en el **INDOTEL**, con ocasión de la controversia existente con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, vinculada a la solicitud de nuevas facilidades de interconexión presentada a ésta última por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**; y,

- b) Original de la instancia de fecha 19 de abril de 2007, dirigida al Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, solicitó la intervención de este órgano regulador de las telecomunicaciones por el conflicto de interconexión que mantenía con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, vinculada a la solicitud de nuevas facilidades de interconexión, en el cual concluye de la forma siguiente:

**“TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) OS SOLICITA  
PRONUNCIARSE PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL FONDO:**

**UNICO:** Que previo al conocimiento del fondo por parte del Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, el mismo ordene al Director Ejecutivo del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones hacer una investigación en cumplimiento de las atribuciones que de manera particular le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para que determine si existe por parte de **CODETEL** violación a las disposiciones sobre Libre y Leal Competencia, en contra de la Concesionaria Tecnología Digital, S.A., **DG-TEC**, según lo establece el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el mercado de las Telecomunicaciones.

**QUE LUEGO DE LO ANTERIOR Y POR TODOS LOS MOTIVOS  
EXPUESTOS, TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC). OS SOLICITA  
RESPECTUOSAMENTE:**

**FALLAR:**

**PRIMERO: Declarar** regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A., (**DG-TEC**) y **CODETEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

**SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata**, a la empresa Concesionaria de Servicios de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de Teléfonos, CxA**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por la concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)** en fecha 20 de febrero del año 2007, por haberse realizado de conformidad con los establecido en el artículo 9.5, del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. x A., (CODETEL)**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**.

**TERCERO:** Que la ordenanza a dictar **el Consejo Directivo de las Telecomunicaciones del INDOTEL** por resolución motivada no sea limitativa a otros requerimientos de nuevas facilidades de interconexión que se encuentran actualmente en proceso (las solicitadas en fecha 22 de marzo del año 2007) solicitadas con posterioridad a las de fecha 20 de febrero del año 2007 y las cuales a la fecha de la presente demanda se encuentren vencidas sus fechas de ejecución.

**CUARTO: Ordenar de forma inmediata,** a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones CODETEL la activación y programación de los cuatro (4) bloques de códigos oficina ordenado mediante oficio NO. 071561 de fecha 23 de febrero del año 2007, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), solicitada su activación y programación mediante comunicación de fecha 14 de marzo del año 2007 dirigida a la Demandante.

**QUINTO: Ordenar a CODETEL pagar a Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a CODETEL,** la INDEMNIZACION POR RETRASO EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CODETEL y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005, tomando como referencia la fecha programada de conclusión de los trabajos, (16 de marzo del año 2007), calculada en función exclusiva de las proyecciones del tráfico que las partes acordaron pasaría por dicha facilidades (350,000 minutos mensuales por cada T1s), calculado por unidad de medición por el cargo de acceso aplicable, por cada día de retraso o proporción de día de retraso o la capacidad técnicamente posible de cursar por dicha facilidades.

**SEXTO: Ordenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), pagar a Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a CODETEL,** UNA INEMNIZACION POR RETRASO EN LA ACTIVACION Y PROGRAMACION DE LOS CUATRO (4) BLOQUES DE CODIGOS DE OFICINAS, solicita la programación y activación de los mismos mediante comunicación dirigida a CODETEL en fecha 14 de marzo del 2007, equivalente a cuatro mil (\$4,809.00) pesos dominicanos por cada unidad de códigos de oficinas multiplicado por el bloque de diez mil (10,000) equivalente a RD\$48,090.000.00 por cada bloque de códigos de oficina dejado de activar y programar por CODETEL, equivalente a un total general de RD\$192,360,000.00, por la Demandada haber violado el artículo 4.2.1 del contra de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.<sup>1</sup>

**SEPTIMO: Ordenar a Tecnología Digital, S.A., DG-TEC,** ejecutar la indemnización hasta tanto **CODETEL, cumpla con todos los requerimiento de nuevas facilidades de interconexión solicitada y activación y programación de los códigos de oficina solicitados por la Demandante y cuyas fechas de ejecución a la fecha de la presente Demanda se encuentren vencidas, esto en virtud a lo establecido en los** artículos 9.4 y 4.2.1 del Contrato de Interconexión

---

<sup>1</sup> Corregido conforme *fe de errata* notificada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** al **INDOTEL**, mediante comunicación depositada en el domicilio del **INDOTEL** en fecha 25 de mayo de 2007.

suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A., (CODETEL), y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005.

**OCTAVO: Que ese Honorable Consejo Directivo del INDOTEL, declare la comisión de falta muy grave, por parte de CODETEL, por violar las disposiciones del contrato de interconexión de fecha 8 de agosto del año 2005, en sus artículos Nos.4.2.1, 8.2.5 y 9.5, además los artículos 8.3, letra (a) y (c) y el art. 105, letra (a) y (ó) de la Ley 153-98, el Reglamento General de Interconexión (principio de no discriminación) Artículo 5 letra (c), Artículo 12 (facilidades esenciales) y artículo 21.1; y el Reglamento de Libre Competencia en sus artículos 4.3, letra (a) y (b), Art. 8, letra (a) y (h) y el artículo 9, letra (a), de los actos contrarios a la libre competencia, en contra de la Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A.**

**NOVENO: Condenar a la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), al pago de doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI) por violar lo establecido en el artículo 105, letra (a) y (o) de la Ley General de Telecomunicaciones N0. 513-98, aplicable de conformidad con los artículos 108 y 109 y sus modificaciones por resolución de la referida Ley.”**

3. Con fecha 27 de abril de 2007, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** el escrito contentivo de los medios de defensa de esa empresa, en virtud de la solicitud de intervención realizada por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, el día 19 de abril de 2007. En dicho escrito de defensa, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, le solicitó a este órgano regulador lo siguiente:

**PRIMERO: COMPROBAR** que en fecha 2 de febrero del 2007 la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, solicitó la intervención del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en ocasión del conflicto de interconexión suscitado con la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** fundamentado en los alegatos y pruebas del incumpliendo del Contrato de Interconexión y en las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento de Interconexión imputados a dicha empresa.

**SEGUNDO: COMPROBAR** que conforme la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, se le imputa a la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** la utilización de la Red de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, sin realizar el pago por uso y la violación al Contrato de Interconexión en cuanto a no programar los Códigos de Acceso respecto a las llamadas originadas por el servicio de llamadas de larga distancia que **DG TEC** mercadea y opera bajo la denominación **PLAN 809**.

**TERCERO:** En tal virtud, **SOBRESEER** el conocimiento de la solicitud de intervención realizada por **DG TEC** mediante instancia de fecha 19 de abril del 2007 y mediante la cual alega el incumplimiento de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a las

obligaciones puestas a su cargo en el Contrato de Interconexión que rige las reacciones entre ambas empresas, hasta tanto sea fallado de manera definitiva la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en razón de que, conforme a lo antes expuesto el resultado de esta última acción tendrá una incidencia decisiva y determinante en el resultado de la presente acción.

**CUARTO: RESERVAR** el derecho a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, para presentar y ampliar las consideraciones de hecho, técnicas legales, económicas y jurídicas que permiten establecer la inadmisibilidad, lo improcedente y lo mal fundado de los argumentos y conclusiones contenidos en la solicitud de intervención realizada por **DG TEC** mediante instancia depositada en fecha 19 de abril del año en curso, así como para depositar documentos durante el transcurso del proceso.”

4. Como resultado de la primera vista de la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo de 2007, para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, mediante instancia datada el 19 de abril de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó su Resolución No. 093-07, cuya parte dispositiva, leída al finalizar dicha audiencia, se transcribe a seguidas:

“**PRIMERO: RECHAZAR** las conclusiones incidentales presentadas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, tendientes a que se ordene el sobreseimiento del expediente de que se trata, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2007, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en vista de que la decisión de cualesquiera de los expedientes administrativos de que se trata, contentivos de las solicitudes de intervención de fechas 2 de febrero y 19 de abril de 2007, respectivamente, por parte de este Consejo Directivo, no incidiría necesariamente en la solución de uno u otro proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la continuación de la presente audiencia, y se fija la próxima vista para el día martes, cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.), valiendo citación para ambas partes, presentes en esta audiencia. En la próxima audiencia que se fija mediante esta decisión, dichas partes deberán limitar sus exposiciones a presentar sus alegatos y conclusiones así como a depositarlos por escrito al finalizar la audiencia que se celebrará al efecto, con copia para todas las demás partes encartadas en la instancia.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

5. En la fecha y hora establecidas en el ordinal “Segundo” de la Resolución No. 093-07, fue celebrada la segunda vista de la audiencia para conocer del expediente de que se trata, en la cual, las partes estuvieron representadas de la manera siguiente:

**TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, por los Licenciados Jennifer Paulino y Teófilo Rosario, y el Ing. Rafael Ceara; y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por el doctor Tomás Hernández Metz y el licenciado Andrés E. Bobadilla;

6. En la citada audiencia, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, presentó varios incidentes procesales, los cuales se exponen en las “conclusiones previas sobre excepciones e inadmisibilidades” que fueron leídas y depositadas en la referida audiencia por dicha prestadora, con copia para **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, y que se transcriben a seguidas:

**“PRIMERO: DECLARAR** la INCOMPETENCIA del INDOTEL para conocer sobre la solicitud de indemnizaciones por presuntos retrasos en el incumplimiento de obligaciones, contenida en los ordinales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del escrito de intervención de DGTEC por ser estas peticiones de naturaleza civil y constituir de manera específica (sic) un reclamo de responsabilidad civil contractual cuya competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

**SEGUNDO: DECLARAR** la INADMISIBILIDAD de la solicitud de ampliación de facilidades adicionales contenida en el numeral TERCERO de las conclusiones del escrito de intervención depositado por DGTEC y de la solicitud de activación de cuatro bloques de códigos de oficina realizada por DG TEC en el numeral CUARTO de las conclusiones de su escrito de intervención, por no haberse celebrado el preliminar conciliatorio que establece el Contrato de Interconexión en su cláusula 18.12 como condición previa al apoderamiento del INDOTEL más aún, cuando en ninguno de esos casos siquiera se ha convocado al preliminar.

**TERCERO: DECLARAR** la INADMISIBILIDAD de la solicitud de imposición de sanciones por presuntas violaciones a las disposiciones referentes sobre Libre y Leal Competencia por producirse el apoderamiento y presentarse la solicitud de condenaciones sin haber sido siquiera ordenada la investigación preliminar que establece el Reglamento sobre Libre y Leal Competencia como una norma del debido proceso para estos casos.”

7. Sobre los incidentes que venimos de señalar, los representantes de la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, concluyeron solicitando que los mismos fueran acumulados, para ser decididos juntamente con el fondo de la controversia; y que, en todo caso, los mismos debían ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, sin desarrollar sus alegatos de defensa;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** (en lo adelante, “**DG-TEC**”), en fecha 19 de abril del año en curso, para que, en virtud de las atribuciones conferidas al órgano regulador mediante el artículo 78 de la Ley No. 153-98, dirima el conflicto de interconexión que mantiene frente a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”); con fundamento en las facultades legales y reglamentarias de este órgano colegiado;

**CONSIDERANDO:** Que el conflicto del que se encuentra apoderado este órgano regulador, se fundamenta en la actitud de **CODETEL** de negarse a acceder al requerimiento de ampliación de facilidades de interconexión y activación de bloques de códigos de oficina que le ha sido presentado por **DG-TEC**, alegadamente con base en lo pactado en el Contrato de Interconexión que rige las relaciones de las partes en esta materia, de fecha 19 de mayo de 2003, y su addendum, fechado el 8 de agosto de 2005;

**CONSIDERANDO:** Que durante la segunda vista de la audiencia celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objeto de permitir a las partes en conflicto exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **DG-TEC**, los representantes de **CODETEL** plantearon, de manera formal, una **excepción de incompetencia** y dos **medios de inadmisión**, contra aspectos puntuales de las conclusiones de la solicitud de intervención de **DG-TEC**;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que concierne al primero de los incidentes promovidos por **CODETEL**, vale decir, la **excepción de incompetencia** del Consejo Directivo del **INDOTEL** para imponer indemnizaciones, **CODETEL** alega que lo pactado por las partes en la cláusula 9.4 del Contrato de Interconexión que las une, según el cual, “[...] cualquier retraso, no justificado, ni consentido por las partes, a partir de la fecha programada de conclusión de los trabajos, facultará a la parte afectada a reclamar a la otra una indemnización que se calculará en función exclusiva de la proyección de Tráfico que las partes acordaron pasaría por dichas facilidades, calculado por unidad de medición por el Cargo de Acceso aplicable, por cada día de retraso o proporción de día de retraso. [...]”, constituye una cláusula de limitación de responsabilidad civil, al amparo del artículo 1152 del Código Civil, y su reclamo responde a la responsabilidad civil contractual establecida en los artículos 1142, 1146 y 1147 y siguientes del Código Civil, cuya competencia corresponde a los tribunales del orden judicial, en sus atribuciones civiles;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en los numerales “Quinto”, “Sexto” y “Séptimo” de las conclusiones presentadas por **DG-TEC** en su escrito del 19 de abril de 2007, transcritas en la primera parte de esta resolución, se solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** que ordene a **CODETEL** el pago de indemnizaciones a favor de **DG-TEC**, por el alegado retraso en la ejecución de los trabajos de activación de facilidades de interconexión, y en la activación de cuatro (4) bloques de códigos de oficina; que dicho pedimento fue hecho, conforme indica la solicitud de **DG-TEC**, en base lo establecido por el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión, referido en el párrafo que antecede;

**CONSIDERANDO:** Que la excepción de incompetencia planteada por **CODETEL**, persigue que el Consejo Directivo del órgano regulador se pronuncie sobre su competencia para condenar al pago de las “indemnizaciones” establecidas por las partes en la cláusula 9.4 de su Contrato de Interconexión; que se trata, pues, en la especie, de la incompetencia absoluta del órgano regulador a esos fines, por tratarse de la regla de la competencia de atribución o *ratione materiae*, que tiene un carácter de orden público;

**CONSIDERANDO:** Que al ejercer la función dirimente que le encarga el artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones al **INDOTEL**, las decisiones que adopte este Consejo Directivo deben circunscribirse a los aspectos regulados por la Ley No. 153-98, quedando a discreción de las partes ejecutar las acciones de naturaleza

civil, comercial o penal que consideren pertinentes; que el criterio anteriormente expresado es reafirmado por las previsiones del artículo 98 de la Ley No. 153-98, que distingue entre la vía administrativa y la vía judicial; así como también, por el artículo 111 de la misma Ley<sup>2</sup>, que establece que las sanciones administrativas a las que se refiere el Título III de su Capítulo XIII, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1152 del Código Civil, “Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que debe pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que debe de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad”; que la disposición contenida en el artículo 1152 que venimos de citar, constituye una excepción a la regla general aplicable en materia de responsabilidad civil, puesto que, conforme ha reiterado nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios que resulten de la responsabilidad civil<sup>3</sup>, siempre que la misma no resulte manifiestamente exorbitante; que, en tal virtud, es evidente que el órgano regulador no es competente para acordar indemnizaciones que tengan por objeto daños y perjuicios y erigirse en juez para imponer a una de las partes el pago de indemnizaciones de carácter civil, derivadas de sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia; siendo a esos fines la jurisdicción competente, que es el juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, por ser la jurisdicción de derecho común;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **CODETEL** ha promovido la **inadmisibilidad** de los pedimentos de ampliación y activación de otras facilidades, por no haberse agotado el proceso de “preliminar conciliatorio” establecido en la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión que une a las partes;

**CONSIDERANDO:** Que la referida cláusula 18.12, establece que: “[...] Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir al INDOTEL, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión. [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que la situación que antecede fue admitida en audiencia por los representantes de **DG TEC**, quienes plantearon a este Consejo Directivo que el referido preliminar, en lo que concierne a la activación de códigos de oficina y la ampliación de las rutas internacionales de interconexión, se encontraba en curso al momento en que se interpuso la solicitud de intervención que vincula a las partes en el presente proceso administrativo y que el apoderamiento del **INDOTEL** resulta en una asimilación, al decir de **DG TEC**, de la negativa y el silencio de **CODETEL** de obtemperar a su solicitud de ampliación de facilidades y activación de códigos de oficina central;

**CONSIDERANDO:** Que es criterio de este Consejo Directivo que la referida cláusula contractual que prevé un preliminar conciliatorio, antes del conocimiento de cualquier controversia por los órganos competentes, constituye un instrumento de derecho procesal, cuyo objeto es crear el espacio propicio para la pronta y expedita solución del

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 66 de la Ley No. 424-06, G.O. 10393.

<sup>3</sup> S.C.J. 9 de diciembre de 1998. B.J. 1057, págs. 99-104.



conflicto entre las mismas partes involucradas, procurando la auto composición del diferendo por ellas mismas y facilitando la proposición de fórmulas más equitativas;

**CONSIDERANDO:** Que también ha sido sustentado por este Consejo Directivo el otorgar prioridad a la posibilidad de que las partes negocien libremente los acuerdos que las vinculan, llegando incluso la normativa vigente a conceder preferencia a los acuerdos transaccionales o conciliatorios sobre procedimientos en curso ante el órgano regulador; que, se trata de un asunto que ha sido reivindicado por una de las partes de conformidad con el contrato vigente, el cual tiene fuerza de ley entre ellas, en apego a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, como legislación supletoria, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, señala, de manera textual, que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que, asimismo, el artículo 47 del mismo texto lega, establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme se aprecia del intercambio de comunicaciones realizado entre las partes y que se incluyeron como anexos de sus respectivos escritos, si bien había sido convocado un preliminar conciliatorio para las facilidades adicionales en cuestión, el plazo establecido contractualmente para su duración no había llegado a su vencimiento; que, en tal virtud, este Consejo Directivo deberá declarar inadmisibles, por incumplimiento del plazo prefijado para apoderar al órgano regulador, las conclusiones de **DG-TEC** contenidas en los numerales “Tercero” y “Cuarto” de su solicitud de intervención de fecha 19 de abril de 2007, previamente copiadas en esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, el tercero de los aspectos incidentales que debe decidir este Consejo Directivo en la presente resolución, es el relativo al **medio de inadmisión** planteado por **CODETEL**, teniendo como fundamento las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que lo solicitado por **DG-TEC**, en el ordinal “Octavo” de las conclusiones presentadas en su escrito de solicitud de intervención, de fecha 19 de abril de 2007, previamente transcritas de manera íntegra en este documento, es que se declare la **comisión de falta muy grave**, por parte de **CODETEL**, por violar (entre otras), las disposiciones del Reglamento de Libre Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus artículos 4.3, letra (a) y (b), Art. 8, letra (a) y (h) y el artículo 9, letra (a), en contra de **DG-TEC**;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el anterior requerimiento, **CODETEL** opone el argumento de que, como condición previa al apoderamiento de un proceso sancionador por

violaciones a las normas de libre competencia, el Reglamento de Libre y Leal Competencia exige una “investigación preliminar” por parte de su Director Ejecutivo, que determinará la necesidad de una “investigación formal”;

**CONSIDERANDO:** Que el conflicto del cual está apoderado este Consejo Directivo está fundado en una alegada violación al contrato de interconexión vigente entre las partes, el cual será conocido por este órgano colegiado con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, mientras que los temas relativos a la comisión de prácticas restrictivas a la competencia son regulados por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado por el **INDOTEL**, mediante Resolución No. 022-05 de este Consejo Directivo, establece en su artículo 20 que, con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el **INDOTEL**, en la persona de su Director Ejecutivo, deberá realizar una “investigación preliminar”, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una “investigación formal”; que el mismo artículo indica, en su parte final, que cuando la investigación preliminar se inicie por solicitud formal de un tercero, la misma deberá revestir la forma indicada en el artículo 21 del mismo Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones dispone, textualmente, lo siguiente:

**“Artículo 21.- Investigación Formal**

**21.1** Cuando se ordene abrir una investigación formal, el Director Ejecutivo apoderará del asunto al Consejo Directivo.

**21.2** Al apoderar al Consejo Directivo, el Director Ejecutivo remitirá simultáneamente el escrito que contenga la queja del tercero, la cual deberá contener:

**a.** Las generales completas del tercero, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.

**b.** La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la queja.

**c.** Los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen.

**d.** Todos los documentos que le sirvan de soporte.

**21.3** Igualmente, el Director Ejecutivo deberá remitir un informe que contenga los resultados de la investigación preliminar, junto a cualquier evidencia recabada.

**21.4** Si el apoderamiento fuere de oficio, el propio Director Ejecutivo, deberá presentar al Consejo Directivo un informe suscrito por él que contenga lo indicado en los literales b), c) y d) del artículo 21.2, así como lo dispuesto por el artículo 21.3, ambos del presente Reglamento.

**21.5** En el plazo de diez (10) días calendario que sigan al apoderamiento del Director Ejecutivo, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con

acuse de recibo a la parte afectada por la investigación formal, todos los documentos que le someta el Director Ejecutivo.

**21.6** La parte sujeta a la investigación formal, a su vez dispondrá de un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción de la carta arriba indicada, a los fines de presentar su escrito de defensa que deberá contener:

**a.** Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.

**b.** Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.

**c.** Los argumentos de hecho y de derecho que utilizará en su defensa.

**d.** Todos los documentos que le sirvan de soporte.

**21.7** En el plazo de cinco (5) días calendario que sigan al depósito del escrito de defensa indicado en el artículo 22.6 de este Reglamento, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte que interpuso la queja, todos los documentos que le someta la parte afectada por la investigación formal.

**21.8** Luego de finalizado el plazo establecido en el artículo 21.7, el Consejo Directivo tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para citar a las partes envueltas en la investigación formal, mediante carta con acuse de recibo, a los fines de asistir a una audiencia pública en la que se ventilará los hechos y circunstancias que han originado la investigación formal.

**21.9** Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de cinco (5) días calendario.

**21.10** Agotados estos trámites, el Consejo Directivo podrá, si las circunstancias del caso lo requieren, adoptar provisionalmente las medidas precautorias que fueren de lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 literal f) y 112 de la Ley”;

**CONSIDERANDO:** Que, como puede constatarse, el mencionado Reglamento establece los requisitos de procedibilidad para interponer ante el órgano regulador quejas formales sobre actuaciones que el interesado considere violatorias a las reglas vigentes sobre libre y leal competencia, los cuales no han sido observados por **DG-TEC**, en el caso que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que acorde con el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, ningún acto administrativo puede derogar al reglamento en un caso particular; vale decir, que la Administración debe aplicar por igual el reglamento a todas las situaciones que entren en su campo de aplicación, sin que sea posible excepcionar su aplicación en un caso concreto, ni siquiera si esa excepción es favorable al interés público; que, por dicho principio, la Administración se encuentra obligada a respetar los actos normativos, cada vez que se dicte un acto individual o de efectos particulares; que no sólo se trata de que el órgano inferior respete el acto normativo dictado por el órgano superior, sino de que el mismo órgano que dictó un acto normativo lo respete al dictar

otro acto de efectos particulares e, incluso, que el órgano superior respete el acto normativo del inferior al dictar un acto normativo de efectos particulares;<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones establece el procedimiento a seguir en los casos en los cuales se persiga la sanción de una práctica restrictiva a la competencia, el cual no ha sido observado en la especie por **DG-TEC**, el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos impone a este Consejo Directivo que, en el dispositivo de esta resolución, acoja el medio de inadmisión que le ha sido planteado por **CODETEL**, respecto del pedimento de imputación de comisión de falta muy grave por la alegada violación de disposiciones contenidas en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, como consecuencia de todo lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, habiendo analizado y ponderado los pedimentos presentados por las partes, **DG-TEC** y **CODETEL**, en el transcurso de la audiencia celebrada el 5 de junio de 2007, con motivo de la solicitud de intervención presentada por **DG-TEC** mediante instancia de fecha 19 de abril de 2007; particularmente, en cuanto a la excepción de incompetencia y los dos medios de inadmisión planteados por **CODETEL**, entiende procedente acoger los mismos, por haber sido promovidos de conformidad con las previsiones legales y procedimentales pertinentes, y en resguardo del respeto de las reglas del debido proceso del ley;

**CONSIDERANDO:** Que la presente resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido dictada en audiencia pública, en la fecha infra-señalada, la cual fue celebrada para dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con ocasión de dirimir la controversia precedentemente descrita;

**CONSIDERANDO:** Que, en la precitada audiencia, este Consejo Directivo fue integrado por sus miembros titulares, Juan Antonio Delgado, Leonel Melo Guerrero y David A. Pérez Taveras, siendo presidida por el primero, previa delegación escrita del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, doctor José Rafael Vargas, ausente por razones atendibles y con la estipulación de las partes en conflicto, expresada en la audiencia de que se trata; que, conforme al mandato taxativo del artículo 85.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: "*Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres*"; que, en ese orden de razonamiento, la referida disposición legal ha sido rigurosamente observada, por cuanto este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al dictar esta resolución, ha cumplido con los requisitos de quórum y mayoría de votos preceptuados por la ley para rendir regularmente sus decisiones;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** Los artículos 1134 y 1152 del Código Civil de la República Dominicana;

---

<sup>4</sup> Brewer – Carías, Allan R. "Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina". Legis, Primera Edición, 2003. Pág. 24.

<sup>5</sup> Los criterios expuestos al desarrollar el tercer medio de inadmisión presentado por CODETEL, han sido desarrollados previamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, en su Resolución No. 036-07, del 28 de febrero de 2007.

**VISTA:** La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2005;

**VISTO:** El contrato de interconexión que une a las partes, suscrito entre **CODETEL, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S.A.**, en fecha 19 de mayo de 2003; y su addendum de fecha 8 de agosto de 2005;

**VISTOS:** Los diferentes escritos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo de la controversia de que se trata, por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;  
**OIDOS:** Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados y apoderados especiales de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de junio de 2007;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, a los fines de acumular las conclusiones incidentales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que plantean una excepción de competencia y dos medios de inadmisión.

**SEGUNDO: ACOGER** las conclusiones incidentales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, mediante escrito de esta misma fecha; y, en consecuencia:

- a) Declarar la incompetencia, en razón de la materia, del **INDOTEL**, para conocer, juzgar y establecer indemnizaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes; por entender este órgano regulador que ese aspecto de la controversia corresponde a ser dirimido por los tribunales del orden judicial, en sus atribuciones civiles;
- b) Declarar la inadmisibilidad de los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de las conclusiones contenidas en el escrito introductorio de la solicitud de intervención promovida por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en fecha 19 de abril de 2007, y de la cual se encuentra apoderado

este órgano regulador, al no haber agotado las partes el “preliminar conciliatorio” establecido en el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión, suscrito por las partes;

- c) Declarar la inadmisibilidad del ordinal “Octavo” de las conclusiones contenidas en el escrito introductorio de la solicitud de intervención promovida por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en fecha 19 de abril de 2007, y de la cual se encuentra apoderado este órgano regulador, en lo concerniente a la violación de los artículos 4.3, 8 y 9 del Reglamento de Libre y Leal Competencia, en vista de que esa actuación procesal no ha sido promovida de conformidad con las disposiciones de dicho texto reglamentario; **RETENIENDO** los demás pedimentos para ser decididos por este Consejo Directivo, juntamente con el fondo de la controversia.

**TERCERO: ORDENAR** la continuación de la presenta audiencia, invitando a las partes a presentar sus conclusiones al fondo sobre los puntos no resueltos por este Consejo Directivo.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Juan Antonio Delgado,**  
Miembro del Consejo Directivo,  
Actuando como Presidente de la Audiencia.

**David Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo